



Recurso nº 288/2014 C.A. Galicia 025/2014

Resolución nº 364/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de mayo de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D^a. A.D.V.H., en representación de la mercantil "HITACHI MEDICAL SYSTEMS, S.A.", contra el acuerdo de exclusión adoptado en el procedimiento de licitación del contrato de suministro de equipamiento electromédico con destino al Complejo Hospitalario Universitario de A Coruña (expediente AI-SER2-13-005), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 15 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, por parte del Servicio Gallego de Salud, del contrato de suministro referido a la adquisición de equipamiento consistente en ecógrafos en el marco del Eje 6-Tema prioritario 76 del Programa Operativo de Galicia FEDER 2007-2013, cofinanciado en un 80% por la Unión Europea, con destino a diversos hospitales, dividido en 4 Lotes. Constan, igualmente, publicados los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial del Estado de 4 de noviembre de 2013 y en el Diario Oficial de Galicia de 29 de octubre de 2013. El valor estimado del contrato asciende a 284.242,42 €

Segundo. De los lotes comprendidos en el contrato, el nº 1 se refiere a la adquisición de un ecógrafo radiodiagnóstico.

Tercero. Solicitaron participar en la licitación del lote 1 siete empresas, entre las que se encuentra la recurrente, mediante la presentación de sus ofertas y restante documentación. Tras los correspondientes trámites se procedió, en sesión de la mesa de contratación de 27 de marzo a la exclusión, a la vista del informe remitido por la Dirección General de Asistencia Sanitaria a la exclusión, respecto del lote 1 de la recurrente (entre

otras licitadoras cuyas ofertas fueron igualmente excluidas). La exclusión fue notificada por medio de correo electrónico remitido el mismo día, en el que se hacía constar como razones de exclusión:

LOTE 01:

Ecógrafo de Radio diagnóstico:

- *El modo Doppler pulsado presenta un valor de PRF 20.000 KHz, peor que el mínimo solicitado.*
- *El número de zonas focales, 4, es peor que el mínimo solicitado*
- *La sonda lineal ofertada presenta un valor mínimo de frecuencia seleccionable de 6,5 MHz, peor que el valor inferior del rango solicitado.*

Cuarto. La recurrente formula, previo anuncio al órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación en el que solicita “anular dicho acuerdo” y la continuación del procedimiento con la valoración de la oferta presentada. Los argumentos que fundamentan tal petición son, en esencia: Reconoce que *aunque del documento de especificaciones técnicas pueda desprenderse las circunstancias indicadas en la resolución que se impugna*, pero que la cuestión resulta aclarada con otra documentación incluida en la oferta. Así, a) Respecto del modo Doppler pulsado y número de zonas focales la oferta es correcta en relación al documento “Encuesta técnica” de la Dirección General de Recursos Económicos-Servicio Gallego de Salud, de fecha 14 de noviembre de 2013 ya que:

- Página 4, indica:

“Número máximo de zonas: máx. 10 posiciones del foco (posibilidad de 4 focos simultáneos y de modificar la distancia entre focos)”

- Página 19, indica:

“Frecuencias MHz: 5 frecuencias en modo B:6,5

3 frecuencias en modo Doppler color: 6,5-7-10 MHz.

3 frecuencias en modo Doppler pulsado: 6,5-7 MHz

6 frecuencias con armónicos: el doble de la frecuencia fundamental.”

b) Respecto a la sonda, “a través del folleto “HI VISIÓN ULTRASOUND TRANSDUCERS” también aportada en la documentación cuya página 5 (...), aparece claramente la sonda EUP L74M: CON MHTz: 13,05,0 Y Linear 50 mm.

Quinto. El órgano de contratación, asumiendo el informe emitido por GALARIA, empresa pública de servicios sanitarios, división de consultoría, rechaza los argumentos expuestos en recurso, en esencia, por los siguientes motivos: a) Respecto del Doppler pulsado, los datos contenidos en la encuesta del ecógrafo ofertado se ajustan a las magnitudes del PPT, esto es, PRF de al menos 22.000 Hz. Sin embargo, en la documentación se incluye “Datasheet” del fabricante del equipo que, respecto del Doppler pulsado limita el HPRF entre 1 a 20 KHz, 26 pasos. Por ello no alcanza el mínimo requerido; b) En relación a las zonas focales, el PPT dispone: ...”procesado de la imagen”: (...) Enfoque variable con 8 zonas diferenciadas al menos....”. Sin embargo, la encuesta presentada en la oferta establece: Número máximo de zonas: Máx. 10 posiciones del foco (Posibilidad de 4 focos simultáneos y de modificar la distancia entre focos). Por su parte, el Datasheet del fabricante aportado en la oferta señala: -“4 focos en transmisión, manual y automático. – Más 10 posiciones de foco (depende de la sonda)”. Concluye el informe que no debe confundirse zonas de foco con posiciones focales y que los equipos ofertados incluyen 4 zonas focales, que es peor que el valor mínimo del pliego de 8 zonas. C) Por último, respecto de la sonda lineal señala que el PPT indica: “Sonda lineal para las aplicaciones de partes blandas, incluida la mama, músculo esquelético y vascular con las siguientes características...Frecuencias seleccionables en el rango 5 a 10 MHz al menos”. Admite el órgano de contratación que los documentos aportados, tanto la encuesta como el documento del fabricante HI VISION Ultrasound Transducer” EUPL74M: “-MHz: 13,0 – 5.0”, *“sin embargo-continúa el órgano de contratación-en dicho documento no se especifica que éste sea el rango de frecuencias seleccionables por el usuario. No se debe confundir con el ancho de banda de la sonda”*.

Sexto. Por resolución del Tribunal de fecha 25 de abril de 2014 se acordó conceder la medida provisional consistente en la suspensión cautelar del procedimiento.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 15 de abril de 2014 otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, no habiendo sido evacuado este trámite por ninguno de ellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia el 7 de noviembre de 2013, publicado en el BOE el día 25 de noviembre de 2013.

Segundo. En tanto que destinataria del acuerdo de exclusión, “HITACHI MEDICAL SYSTEMS, S.A.” está legitimada para interponer este recurso, con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

Tercero. Tratándose de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 b) TRLCSP, el acuerdo de exclusión es susceptible de recurso especial a tenor del artículo 40, apartados 1.a) y 2.b) TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de exclusión (artículo 44.2.b) TRLCSP), habiéndose cumplido igualmente con el requisito del anuncio previo (artículo 44.1 TRLCS).

Quinto. Las especificaciones técnicas incluidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas deben ser cumplidas por las ofertas. El citado pliego, como parte de la documentación contractual, constituye la ley del contrato y la presentación de la oferta refleja su aceptación incondicionada. Son tres los incumplimientos que aprecia la mesa de contratación en la oferta del recurrente:

a.- El Doppler pulsado presenta un valor de PRF (20.000 Hz) inferior al mínimo solicitado en el pliego (22.000 Hz). No puede atenderse el argumento expuesto por el recurrente, pues la encuesta técnica, es un documento cuyos datos son cumplimentados por el licitador sobre el modelo del PPT y, precisamente, lo que expone el órgano de

contratación asumiendo el informe técnico es que dicha encuesta técnica no se corresponde con los datos técnicos incluidos en la documentación del fabricante del equipo, la cual debe, lógicamente, prevalecer sobre aquélla. No es una cuestión de aclaración, sino de falta de correspondencia entre las características técnicas del aparato establecidas por el fabricante y las consignadas en la oferta. En consecuencia, se entiende que la oferta no cumple con el pliego.

b.- El número de zonas focales, 4, es peor que el número de solicitado. El PPT solicitaba enfoque variable con 8 zonas diferenciadas al menos. El recurso sostiene que son 10 las posiciones del foco tal y como se indica en la encuesta técnica. Sin embargo, el órgano de contratación sostiene que no es lo mismo posición del foco que zona focal, y que es la misma documentación del fabricante la que indica que existen 4 focos en transmisión, manual y automático, más 10 posiciones de foco (depende de la sonda). Existe aquí, no una discrepancia entre la documentación técnica y la oferta, sino en el concepto técnico de zona focal. El órgano de contratación insiste en que no puede confundirse zona focal con las posiciones del foco, aunque no explica dicha diferencia, como tampoco el recurrente. En todo caso, la documentación del fabricante hace referencia a los mismos como conceptos diferentes.

c.- Por lo que respecta a la sonda lineal, según el pliego debe ofrecer valores seleccionables entre el rango 5 a 10 MHz. Sin embargo, en la oferta, ni en la encuesta técnica ni en la documentación del fabricante se refiere la posibilidad de selección. Es esta acción, la posibilidad de que el usuario seleccione valores entre determinados rangos lo que resulta un requisito técnico del aparato a suministrar, y eso no ocurre. Es decir, se establece un rango de frecuencias pero no se indica que sean seleccionables como requiere el pliego de prescripciones técnicas que, en consecuencia, incumple.

Estas razones llevan a confirmar el criterio de exclusión de la mesa de contratación, sin que la resolución de este Tribunal (la nº 136/2014) invocada por el recurso tenga similitudes con el presente caso, al tratarse de un supuesto de exclusión en el que el órgano de contratación entendía faltaba determinada documentación y figuraba en él la oferta en formato CD.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a. A.D.V.H., en representación de la mercantil “HITACHI MEDICAL SYSTEMS, S.A.”, contra el acuerdo de exclusión adoptado en el procedimiento de licitación del contrato de suministro de equipamiento electromédico con destino al Complejo Hospitalario Universitario de A Coruña (expediente AI-SER2-13-005), por no cumplir la oferta técnica al lote 1 del recurrente los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas.

Segundo. Alzar la suspensión acordada, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.